



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0426/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0426/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Quiero saber cual es la medida MINIMA de metros cuadrados, que autoriza el invi para un departamento del invi?

-Quiero saber cual es la medida MAXIMA de metros cuadrados, que autoriza el invi para un departamento del invi?

-QUIERO SABER EN QUE LEY O LINEAMIENTOS SEÑALAN LOS METROS CUADRADOS MINIMOS Y MAXIMOS QUE DEBE TENER UN DEPARTAMENTO DEL INVI.?

- Quiero saber si hay un proyecto registrado en la calle de CARLOS A. LINDBERGH, COL. AVIACON CIVIL, ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA, Y PARA CUANTAS VIVIENDAS ES EL PROYECTO?.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“No se me dio la informacion solicitada:

(-Quiero saber cual es la medida MINIMA de metros cuadrados, que autoriza el invi para un departamento del invi?

-Quiero saber cual es la medida MAXIMA de metros cuadrados, que autoriza el invi para un departamento del invi?

Cuales son los metros cuadrados mínimos y máximos que autorizan a las constructoras para as viviendas autorizadas por el invi en la cdmx?”



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Medida mínima, Medida máxima, Departamento, Lineamientos, Proyecto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0426/2024

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Instituto de Vivienda de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0426/2024

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0426/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0426/2024**, interpuesto en contra de la **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090171424000058**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Quiero saber cual es la medida MINIMA de metros cuadrados, que autoriza el invi para un departamento del invi?

-Quiero saber cual es la medida MAXIMA de metros cuadrados, que autoriza el invi para un departamento del invi?

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

-QUIERO SABER EN QUE LEY O LINEAMIENTOS SEÑALAN LOS METROS CUADRADOS MINIMOS Y MAXIMOS QUE DEBE TENER UN DEPARTAMENTO DEL INVI.?

- Quiero saber si hay un proyecto registrado en la calle de CARLOS A. LINDBERGH, COL. AVIACION CIVIL, ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA, Y PARA CUANTAS VIVIENDAS ES EL PROYECTO?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintinueve de enero, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través, del oficio número CPIE/UT/000133/2024 de la misma fecha, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

“-Quiero saber cual es la medida MINIMA de metros cuadrados, que autoriza el invi para un departamento del invi?-Quiero saber cual es la medida MAXIMA de metros cuadrados, que autoriza el invi para un departamento del invi?-QUIERO SABER EN QUE LEY O LINEAMIENTOS SEÑALAN LOS METROS CUADRADOS MINIMOS Y MAXIMOS QUE DEBE TENER UN DEPARTAMENTO DEL INVI.-? Quiero saber si hay un proyecto registrado en la calle de CARLOS A. LINDBERGH, COL. AVIACION CIVIL, ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA, Y PARA CUANTAS VIVIENDAS ES EL PROYECTO?”. [SIC]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Acerca de sus requerimientos de saber: **“Quiero saber cual es la medida MINIMA de metros cuadrados, que autoriza el invi para un departamento del invi?-Quiero saber cual es la medida MAXIMA de metros cuadrados, que autoriza el invi para un departamento del invi?”**(Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000174/2024, manifestó que respecto a cuales son los M2 mínimos y máximos que autoriza para un departamento, el invi no autoriza departamentos, otorga créditos para vivienda de interés social.

Respecto de su requerimiento de saber: **“QUIERO SABER EN QUE LEY O LINEAMIENTOS SEÑALAN LOS METROS CUADRADOS MINIMOS Y MAXIMOS QUE DEBE TENER UN DEPARTAMENTO DEL INVI.-?”** (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: El Coordinador de Asistencia Técnica, comunicó que no hay ninguna Ley que señale los metros mínimos y máximos para un proyecto del invi.

Con relación a su requerimiento de saber: **“Quiero saber si hay un proyecto registrado en la calle de CARLOS A. LINDBERGH, COL. AVIACION CIVIL, ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA, Y PARA CUANTAS VIVIENDAS ES EL PROYECTO?”**(Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El Coordinador de Asistencia Técnica, mencionó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Coordinación a su cargo, cuenta con registro del predio ubicado en Calle Calos Augusto Lindbergh número 12, Colonia Aviación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza, dentro del universo de obras por iniciar financiadas con recursos de este Instituto para el desarrollo de 74 viviendas, 07 servicios complementarios y 18 cajones de estacionamiento.

[Sic.]

IV. Turno. El treinta y uno de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0426/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El seis de febrero, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV, 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de inconformidad, indicándole que los mismos debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión sería desechado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la ley de transparencia.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiuno de febrero**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como, vía correo electrónico institucional, este último medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El veintinueve de febrero, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracción IV y, 238, primer párrafo de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó por lo siguiente:

“No se me dio la información solicitada:

-Quiero saber cual es la medida MINIMA de metros cuadrados, que autoriza el invi para un departamento del invi?

-Quiero saber cual es la medida MAXIMA de metros cuadrados, que autoriza el invi para un departamento del invi?

Cuales son los metros cuadrados mínimos y máximos que autorizan a las constructoras para as viviendas autorizadas por el invi en la cdmx?.”

[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) El particular requirió le fuera indicado lo siguiente:

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

[...]

Quiero saber cual es la medida MINIMA de metros cuadrados, que autoriza el invi para un departamento del invi?

Quiero saber cual es la medida MAXIMA de metros cuadrados, que autoriza el invi para un departamento del invi?

QUIERO SABER EN QUE LEY O LINEAMIENTOS SEÑALAN LOS METROS CUADRADOS MINIMOS Y MAXIMOS QUE DEBE TENER UN DEPARTAMENTO DEL INVI.? Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20 3

Quiero saber si hay un proyecto registrado en la calle de CARLOS A. LINDBERGH, COL. AVIACION CIVIL, ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA, Y PARA CUANTAS VIVIENDAS ES EL PROYECTO?

[...][Sic.]

- b) El sujeto obligado al emitir respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso se declaró incompetente para atenderla.

El particular no se inconforma respecto de la respuesta que manifestó el Sujeto obligado, sino que éste sólo reitera su solicitud, por lo tanto, de la lectura de su agravio esta constituye una inconformidad que recaiga en una de las causales de procedencia del recurso de revisión.

- c) La reiteración de la solicitud no constituye un agravio o inconformidad contra la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información, además de que de dicha reiteración no es posible deducir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia del artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, no fue posible deducir qué le causa agravio al particular, dado que indica que no le fue proporcionada la información solicitada; en ese sentido, al no haber indicado las razones y motivos de su inconformidad, este órgano garante se encontró imposibilitado para deducir una causa de pedir, en la cual el particular realizara un agravio contra la respuesta del sujeto obligado que se encontrara acorde con el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁵.

- d) Por otra parte, para que este Órgano Garante estuviera en aptitud de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resultaba necesario que éste expresara algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado le proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, en razón de que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁶). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en

⁵ **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad; [...]

⁶ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que se agravió en contra de la respuesta que emitió el sujeto obligado, sin precisar las razones o los motivos de su inconformidad, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiuno de febrero**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, y, vía correo electrónico institucional, este último, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves veintidós al miércoles veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días veinticuatro y veinticinco de febrero, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo [6996/S0/06-12/2023](#) del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desear el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0426/2024

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.